

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

En este procedimiento ordinario caratulado “Pinto Navarro Bárbara con Gaete Norambuena Mariela”, tramitado ante el 1° Juzgado de Letras de Curicó bajo el Rol N° 2526-2013, por sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 353 y siguientes, dicho tribunal acogió la excepción de prescripción respecto de la demanda deducida por los demandantes Botto, Escobar y Aliaga y rechazó la demanda interpuesta por Bárbara Pinto, con costas

El fallo fue apelado por la parte demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, que se lee a fojas 459, lo revocó y declaró, en su lugar, que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Ricardo Andrés Botto Rojas, Elba Escobar Bravo, Susana Aliaga Reyes y Bárbara Pinto Navarro, solo en cuanto el Banco del Estado de Chile y Mariela Gaete Norambuena, deben pagar a los actores la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) a cada uno por concepto de daño moral, rechazándose en lo demás, con costas.

En contra de esta última decisión Banco del Estado deduce recurso de casación en la forma y en el fondo y los demandantes recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE BANCO DEL ESTADO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que el fallo cuestionado ha incurrido en la causal de casación formal del artículo 768 N° 5 en relación al 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se omitió el análisis, apreciación y ponderación de prueba rendida en el proceso que es relevante para la controversia, específicamente de la copia de la sentencia de procedimiento abreviado de fecha 8 de agosto de 2018, dictada en la causa Rit 2439-2012 del Juzgado de Garantía de Curicó, que se incorporó en carácter de prueba documental en segunda instancia, que ni siquiera fue analizada ni ponderada en la sentencia definitiva de segundo grado. Asimismo, alega que la sentencia impugnada no contiene consideraciones de hecho y de derecho en relación a las declaraciones prestadas por las actoras en la carpeta de



investigación que forma parte de las causas RUC N° 1210012446-4 y agrupada RUC N° 1010033961-2, declaraciones en que las actoras Bárbara Alejandra Pinto Navarro, Elba Yohanna Escobar Bravo y Susana Gabriela Aliaga Reyes reconocen expresamente y confiesan que suscribieron, a pedido de doña Carmen Silvia Rojas del Río, sendos documentos en blanco, en pleno conocimiento que ello era para que aquella pudiera obtener créditos, pues invocaba estar sufriendo una difícil situación económica, incluyendo algunas la alusión a un pagaré, declaraciones que fueron ratificadas por doña Carmen Silvia Rojas del Río, a través de su declaración prestada en la misma causa, con fecha 9 de julio de 2011 en el informe policial N° 2413/00816. Asevera que si el sentenciador hubiera examinado y ponderado -como era su obligación legal-, la prueba documental antes referida, evidentemente el sentenciador de segundo grado habría concluido que no concurrió dolo ni culpa atribuible a su parte, pues las propias actoras suscribieron documentos en blanco en una actitud de absoluta imprudencia sabiendo que los mismos iban a ser utilizados en la obtención de créditos en beneficio de Carmen Sylvia Rojas del Río y que ello sin duda les ocasionaría perjuicio de no pagarse las obligaciones por la beneficiada.

Concluye que el vicio denunciado influye en lo dispositivo del fallo, en cuanto de haberse examinado, apreciado y ponderado la prueba documental referida y haberse razonado, de hecho y de derecho en término congruentes respecto de la acción resarcitoria en la sede de la responsabilidad extracontractual, en lo concerniente a la concurrencia de culpa o dolo, debió necesariamente haberse rechazado la demanda deducida en su contra.

SEGUNDO: Que previo a analizar si se dan en la especie los vicios que han sido denunciados, es preciso tener presente que en estos autos Ricardo Botto, Elba Escobar, Susana Aliagada y Bárbara Pinto deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco del Estado y de Mariela Gaete Norambuena. Refieren haber sido víctimas del delito de estafa realizado por Mariela Gaete, quien en su calidad de ejecutiva de cuentas del Banco del Estado de Chile y en ocasiones haciendo uso del cargo de agente subrogante de la misma entidad financiera, consiguió créditos de consumo y tarjetas de crédito a su nombre, sin su conocimiento, falsificando documentos para posteriormente quedarse con todos los fondos obtenidos de los mismos. Agregan que desconocían esta situación hasta que en el año 2010, el Banco del Estado de Chile, por intermedio de empresas de cobranzas, comenzó



a acosarlos para que pagasen los créditos y tarjetas, llegando incluso a demandarlos ejecutivamente. Precisan que cuando se enteraron de esa situación, concurren de inmediato a las dependencias del Banco de la ciudad de Curicó, donde se les señaló que la demandada, Mariela Gaete había sido despedida, ya que no era primera vez que realizaba estas estafas. Cuentan que pese a esa situación, el mismo Banco les señaló que las cobranzas seguirían su curso, llegando incluso a intentar embargarles sus bienes. Agregan que, por lo anterior, presentaron querellas en contra de Mariela Gaete Norambuena, las que se encuentran en tramitación en causa Rit N 2439-2012 ante el Juzgado de Garantía de Curicó. Explican que la demandada con su actuar ha infringido una serie de normativas legales y que se encuentran relacionadas con la responsabilidad extracontractual en el ordenamiento jurídico, contempladas en los artículos 2314 a 2334 del Código Civil. Respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual, señalan en relación al daño, que éste se ve reflejado en el pago de los créditos que hicieron los demandantes y en las nulas posibilidades que tienen para acceder a créditos, viviendas propias y por lo mismo subsidios habitacionales entregados por el gobierno, sumado al pago constante de arriendos sin posibilidad de comprar casa o emprender negocios propios. Explican respecto del daño imputable a culpa o dolo, que los hechos que dieron origen a la situación de autos nacen del dolo directo de los demandados, Mariela Gaete al obtener créditos adulterando documentos y falsificando firmas para beneficio personal, y el Banco, al maliciosamente intentar cobrar créditos y dineros que le consta no fueron solicitados ni utilizados por ellos. En cuanto a la relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño señalan que de haber mediado una revisión diligente de parte del Banco Estado y de los trabajadores de su responsabilidad, se hubiese evitado claramente todas estas molestias para su parte. Señalan que la negligencia de los demandados les ha producido diferentes daños, valuados en la suma total de \$320.000.000 que desglosan en daño emergente y daño moral.

La contestación del Banco del Estado se tuvo por evacuada en rebeldía, sin embargo, evacuó el trámite de la dúplica deduciendo excepción de prescripción, ya que alega que entre la fecha en que fueron otorgados los créditos a los actores y la notificación de la demanda transcurrió el plazo de 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil.



TERCERO: Que por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete el tribunal a quo acogió la excepción de prescripción respecto de los actores Botto, Escobar y Aliaga y rechazó la demanda deducida por Bárbara Pinto.

Dicho fallo tuvo por acreditado que:

1.- Durante el año 2010, Mariela Gaete Norambuena, funcionaria del Banco del estado de Chile, había procedido a falsificar las firmas de dos clientes de dicho Banco, Carlos Espinoza Manríquez y Carmen Silvia Tapia obteniendo dos tarjetas de crédito, realizando con ellas, giros con cargo a la línea de crédito, emitiendo vales vista con los valores de los giros, por la suma de \$2.084000 al primero y por \$5.408.000, que a razón de esto, el banco instruyó un sumario interno, despidió a Mariela Gaete Norambuena y llegó con los afectados a transacciones, donde dejaba nulo en el sistema financiero la supuesta deuda, emanada del fraude sufrido.

2.- Que el 9 de diciembre de 2010, Ricardo Andrés Botto Rojas, hijo de Carmen Silvia Rojas del Rio, presenta querrela, donde admite que su madre desde el año 2007, evidenciaba actitudes compatibles con trastornos psicológicos de adquisiciones compulsivas, lo que fue ratificado por diagnostico medico de siquiatria de Curicó como de Talca. Que producto de su enfermedad había obtenido créditos del Banco del Estado de Chile, donde había intervenido Mariela Gaete Norambuena, utilizando a tres empleadas, Bárbara Pinto Navarro por la suma de \$11.793.235, que generó causa Rol 3454--2010, Elba Yohana Escobar Bravo por la suma de \$11.541.585, que generó la causa Rol 1834-2010, otro crédito a nombre suyo, otro a nombre de Ricardo Andes Botto Rojas por la suma de \$12.269.174, que generó la causa Rol 3440-2010.

3.- Que en el año 2012, Banco del Estado de Chile, interpone querrela criminal, por el delito de uso malicioso y falsificación de instrumento privado mercantil en contra de Mariela Gaete Norambuena, siendo formalizada con fecha 8 de noviembre de 2013 por obtención fraudulenta de créditos, por hechos acaecidos a contar de mayo de 2008, apareciendo como créditos que la imputada Gaete Norambuena gestionó los siguientes: a.- Crédito de consumo N° operación 00003910091 de fecha 29 de mayo de 2007 por la suma de \$7.003.359, el que con intereses en las 60 cuotas pactadas hacen un total de \$10.063.260.- otorgado a don Ricardo Andrés Botto, asociado a causa rol C-591-2011, 1° Juzgado de Letras de Curicó, sin notificar al ejecutado, con petición de



archivo del Banco Estado con fecha 29/07/2011, sin movimiento a la fecha . b.- Crédito de consumo de principio del 2008, por la suma de \$6.565.717, el que se pactó en 60 cuotas de \$187.425 obtenido por Carmen Silvia Rojas del Rio. c.- Crédito de consumo N° operación 00005247261 de noviembre de 2008 por la suma de \$5.679.993, el que con intereses en las 33 cuotas pactadas hacen un total de \$5.679.993.- otorgado a Bárbara Alejandra Pinto Navarro asociado a causa C-4753-2010, 2° Juzgado de Letras de Curicó, notificada el 15/01/2011, con sentencia que rechaza excepciones, de fecha 25/04/2013, con petición de archivo del Banco Estado con fecha 20/04/2015, sin movimiento a la fecha. d.- Crédito de consumo N° operación 00005316820 de diciembre de 2008 por la suma de \$7.164.600, pactado en 60 cuotas de \$119.410 otorgado a Bárbara Alejandra Pinto Navarro. e.- Crédito de consumo N° operación 00006132196 de fecha julio de 2009 por la suma de \$5.155.960, el que se pactó en 40 cuotas otorgado a Elba Yohanna Escobar Bravo asociado a causa 2° Juzgado de Letras de Curicó, sin notificar, con petición de archivo del Banco Estado con fecha 27/01/2011, sin movimiento a la fecha. f.- Crédito de consumo N° operación 00006298143 de fecha septiembre de 2009 por la suma de \$6.694.980, el que se pactó en 60 cuotas de \$111.583 otorgado a Elba Yohanna Escobar Bravo, asociado a causa C-4839-2010, 2° Juzgado de Letras de Curicó, notificada 13/01/2011, sin excepciones, con petición de archivo del Banco Estado con fecha 15/04/2011, sin movimiento a la fecha. g.- Crédito de consumo N° operación 00006751850 de fecha enero de 2010 por la suma de \$5.724.486, pactado en 18 cuotas pactadas de \$318.037.- otorgado a Susana Gabriela Aliaga Reyes asociado a causa C-499-2011, 1° Juzgado de Letras de Curicó, con sentencia que rechaza excepciones de fecha 15/11/2011, con petición de archivo del Banco Estado con fecha 03/01/2012, sin movimiento a la fecha.

4.- Además tuvo por acreditado el Crédito de consumo N° operación 0000000732758422 de fecha 06 de agosto de 2010 por la suma de \$11.793.235, otorgado a Bárbara Alejandra Pinto Navarro, asociado a causa C-3454-2010 del 2° Juzgado de Letras de Curicó, notificada con fecha 30/10/2010, con sentencia revocada por la Corte de Apelaciones de Talca, quien ordenó seguir adelante con la ejecución con fecha 26/09/2014, siendo su última gestión el día 08/10/2015.

En base a dichos sustratos fácticos, refiere la sentenciadora de primera instancia -en cuanto a la excepción de prescripción- que desde la fecha de la



perpetración del ilícito, que reclaman los demandantes, conseguir créditos de consumo y tarjetas a su nombre verificado por la suscripción de los respectivos pagares, se puede concluir que a la fecha de la notificación de la presente demanda indemnizatoria, esto es, el 20/01/2014, respecto de Mariela Gaete Norambuena y el 14/07/2014, respecto del Banco del Estado de Chile, solo se encontraba vigente la acción por responsabilidad extracontractual, proveniente del crédito de Bárbara Alejandra Pinto Navarro operación N° 0000000732758422 de fecha 06 de agosto de 2010 por la suma de \$11.793.235, mientras que todas las demás acciones, ya estaban prescritas, dado que había transcurrido los cuatro años contemplados por el 2332 del Código Civil

A ello agrega que, del examen detallado de cada una de las causas ejecutivas dirigidas en contra de los demandantes y, teniendo en cuenta la teoría de la prescripción de la acción, contada desde el daño producido, hecho que solamente estaría configurado por la interposición de cada una de las demandas ejecutivas, dado que estas causas no siguieron en tramitación y fueron solicitados sus archivos por el ejecutante, no se vislumbra la existencia del daño alegado consistente en pagos y embargos.

Finalmente, en lo que respecta a la demandante Bárbara Alejandra Pinto Navarro, referido a su crédito obtenido mediante Pagaré operación N°0000000732758422 de fecha 06 de agosto de 2010, por la suma de \$11.793.235, expone que se presentó por el Banco Estado de Chile demanda en su contra, obteniendo sentencia absolutoria, la que fue revocada y condenada la demandada al pago de lo adeudado, que sin embargo, el procedimiento de apremio no se ha proseguido, manteniéndose la causa sin movimiento desde el 08/10/2015.

A ello, agrega que, de los antecedentes acompañados existe en carpeta investigativa declaración voluntaria de Bárbara Pinto Navarro, en la cual expone que entre el año 2007 al 2010, se desempeñó como técnico en educación parvularia, en el Jardín infantil “Horas Alegres” siendo su directora y propietaria Carmen Silvia Rojas quien le habría solicitado gestionar un crédito de consumo con la finalidad de costear sus deudas, situación a la que ella, en un principio no accedió por ganar solamente el sueldo mínimo, por lo que, Carmen Rojas, le señaló que no preocupara, pues tenía una conocida en el Banco, Mariela Gaete, quien se preocuparía de gestionar el trámite, que así fueron al Banco con una liquidación de ella adulterada, donde ganaba \$600.000, tomando contacto con



Mariela Gaete, quien le hizo firmar algunos documentos, agrega, que no supo cuánto fue el crédito, posteriormente la Sra. Carmen le informo que eran \$3.000.000, de los cuales, declara que nada recibió, que quedo tranquila, puesto que se le confirmo por la Sra. Carmen que no se preocupara que ella lo cancelaria, luego empezaron con las cobranzas, por lo que, conversó con el marido de la Sra. Carmen, don Luis Botto Correa, quien se dirigió al Banco, percatándose de la situación y de la deuda por \$15.000.000, sugiriéndole éste que se le despidiera, para que operara el seguro de cesantía contratado en el crédito, lo cual ella no aceptó.

En base a lo anterior concluye la sentenciadora que no se configuran los presupuestos necesarios para acoger la acción indemnizatoria deducida por Bárbara Alejandra Pinto Navarro, dado que hubo acciones de ella que demuestran su conocimiento y participación en la obtención de los créditos dados por el Banco del Estado de Chile, hecho que desvirtúa completamente la fundamentación entregada en su demanda referente al dolo ejercido por los demandados.

CUARTO: Que aquella sentencia fue apelada por los demandantes y una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca la revocó, rechazando la excepción de prescripción y acogiendo parcialmente la demanda.

Para arribar a tal determinación la Corte de Talca razonó, en cuanto a la prescripción de la acción, que la expresión “perpetración de acto”, debe entenderse desde que se produce el daño ilícito, de consiguiente para los actores de esta causa, el derecho a impetrar la reparación que se contiene en su demanda nació cuando se realizó el hecho lesivo, momento en el cual ocurre el daño, esto es, cuando fueron demandados ejecutivamente, es decir, cuando el banco demandado ejerció la actividad ejecutiva, por lo que habiéndose iniciado las cobranzas judiciales y extrajudiciales realizadas por el Banco del Estado de Chile el año 2010 respecto de doña Bárbara Pinto, de doña Elba Escobar y de don Ricardo Botto y el año 2011 para doña Susana Aliaga, no se encuentra prescrita la acción indemnizatoria pretendida por ellos.

En relación al rechazo de la demanda respecto de Bárbara Pinto señala que si bien ella pudo concurrir a firmar el contrato de apertura del crédito, con posterioridad con los datos entregados se cursaron otros créditos, sin que se pueda soslayar que su empleadora ejerció una presión indebida y, que no estaba en condiciones de negarse, que le sirvieron al banco demandado, concededor del



origen de dichos créditos, a demandarla ejecutivamente, obtener sentencia condenatoria, sin que la circunstancia de que dichos juicios se encuentren paralizados excluyan el daño sufrido, por lo cual estima que debe ser indemnizada.

Concluye que se dan en autos todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual se avoca a analizar las pretensiones de los actores, esto es, que se les indemnicen tanto el daño emergente como el daño moral. Y al respecto dice que, si bien, del análisis legal de la prueba, se encuentra acreditado el daño, en cuanto al emergente no hay elementos de convicción que permitan determinar en qué consistió dicho perjuicio y cuál es el monto del mismo, por lo cual desestima ese capítulo.

Respecto al daño moral indica que, con la prueba testimonial como también con los informes psicológicos acompañados y ratificados en estrado por la psicóloga que los practicó, se logra acreditar que los actores sufrieron significativas aflicciones que se tradujeron en síntomas de estrés postraumático, daños en la autoestima, síntomas ansiosos depresivos, como insomnio, angustia, desesperanza, por lo que cuantifica prudencialmente el daño moral en la suma de \$15.000.000 para cada uno de actores.

Finalmente, señala que la prueba instrumental incorporada en dicha instancia no modifica en nada lo antes razonado.

QUINTO: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. Precisamente, el artículo 170 citado, que prevé el contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, en su numeral cuarto estatuye expresamente que debe hacerse alusión a *“las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

A su vez, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: *“La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil”*, ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... *“5° Las consideraciones de hecho que sirvan*



de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil”, actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

La importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia-



sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

SEXTO: Que a estos principios atiende también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

El debido establecimiento de los hechos que resulten probados es, a su vez, necesario para el fallo del tribunal de casación conforme al artículo 785 del mismo cuerpo legal, pues deberá aceptarlos como ciertos, aunque le merezcan una calificación distinta, salvo que se invoque y demuestre infracción a leyes reguladoras de la prueba que posibiliten, a partir de un nuevo análisis, asentar hechos distintos.

SÉPTIMO: Que los jueces para satisfacer los requerimientos relativos a la fundamentación de sus fallos, a que se vienen de aludir, conforme lo dispuesto por el constituyente y el legislador, han debido emitir pronunciamiento respecto de todos los presupuestos de la acción, así como de las alegaciones y defensas de los demandados, en especial de la procedencia o improcedencia de éstas, estableciendo las consideraciones de hecho correspondientes en tal sentido y ponderando para ello la totalidad de la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los presupuestos fácticos.

Siguiendo el razonamiento, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de todos los medios de prueba, explicitando aquellos mediante cuyo análisis se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

El análisis y ponderación de la prueba debe ser efectuado de manera integral, esto es, haciéndose cargo y examinando en la fundamentación destinada



a la fijación de los hechos, de toda la prueba producida por las partes en el juicio, tanto en la que sustenta su convicción, como aquella que es descartada.

OCTAVO: Que asentado lo anterior, corresponde por consiguiente analizar el fallo recurrido. Así, en la motivación vigésimo segunda del fallo de primera instancia, que es reproducido por el de segunda, los sentenciadores se limitan a señalar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para luego en su considerando séptimo—una vez establecido el rechazo de la excepción de prescripción que fuera acogida en la sentencia dictada por el a quo— exponen: *“Que, consecuentemente, se dan todos y cada uno de los presupuestos indicados en el apartado 22° del fallo reproducido, como también los hechos establecidos en el considerando 23°. En ese escenario es pertinente entrar de lleno a las pretensiones de los actores, esto es, que se les indemnicen tanto el daño emergente, como el daño moral”*, conclusión a la que arriban omitiendo todo análisis de dichos elementos, en especial el que dice relación con que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del Banco demandado y que exista relación de causalidad entre esta supuesta acción dolosa y culposa y el daño, así como también no hay análisis alguno de la prueba en este sentido, ya que en el considerando 23° del fallo de primera instancia y que reproduce el de segunda, la juez a quo tan solo se abocó a establecer los hechos que decían relación con las querellas que fueran presentadas tanto por Ricardo Botto como por el Banco del Estado y determinar los créditos que fueran otorgados a los demandantes, sus montos y fechas, no existiendo ningún motivo ni en la sentencia de primera instancia ni en la de segunda, que diga relación con el hecho de haber existido dolo o culpa por parte del Banco del Estado en el otorgamiento de dichos créditos, así como también, con la existencia de un “actuar malicioso” al intentar cobrar créditos y dineros que supuestamente le constaba no habían sido solicitados ni utilizados por los actores, tal como lo expresaron éstos en su demanda, análisis relevante si se tiene en cuenta que todas las demandas ejecutivas fueron interpuestas entre los años 2010 y 2011 y el Banco recién dedujo querrela criminal en contra de Mariela Gaete por los hechos que dan origen a esta acción, en el año 2012.

De manera que, resulta insuficiente la reseña que efectúa el fallo censurado al considerando 22° y 23° del fallo de primera instancia, resultando ser del todo incompleto el análisis que se efectúa como sustento de su decisión, y poco claro a la luz de la copiosa prueba aparejada por las partes al juicio. Así, no podían los



sentenciadores omitir tal examen que se extraña por ser éste relevante al momento de decidir.

NOVENO: Que de esta forma los sentenciadores no se ocupan de analizar y ponderar detenidamente tanto las pretensiones de los actores como la prueba rendida a la luz de las mismas, quedando de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 5° del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el Nro. 5 del artículo 768 del código antes citado.

De conformidad a lo establecido en los artículos 764, 765, 766, 768, 772 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Alberto Herrera Espinoza, en lo principal de fojas 468, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, escrita a fojas 459 y siguientes, la que es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente.

Atendido lo antes resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte en el primer otrosí de esa presentación y del recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Leonardo Fuentes Quinteros, en representación de la parte demandante, en lo principal de fojas 463.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado P.

Rol N° 50.404-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausente.





FLFXXCKXLX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

